

# N° 2094

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

## Gaceta N° 201 de Lunes 20-10-14

**CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR**

### ALCANCE DIGITAL N° 57

---

#### PODER LEGISLATIVO

##### PROYECTOS DE LEY

##### Expediente N.° 19.303

LEY PARA GARANTIZAR LA SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA PRODUCCIÓN (CNP)

##### Expediente N. ° 19.337

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 159 Y 161 DE LA LEY N. ° 4573, CÓDIGO PENAL, REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 158 Y DEROGATORIA DE LOS ARTÍCULOS 21, 22, 36 Y 38 DE LA LEY N.º 5476, CÓDIGO DE FAMILIA, REFORMA DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY N.º 63, CÓDIGO CIVIL, Y REFORMA DEL ARTÍCULO 89 DE LA LEY N.º 3504, LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES Y DEL REGISTRO CIVIL, PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA PROTECCIÓN LEGAL DE NIÑAS Y ADOLESCENTES MUJERES, ANTE SITUACIONES DE VIOLENCIA DE GÉNERO ASOCIADAS A RELACIONES ABUSIVAS

##### Expediente N. ° 19.338

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE HEREDIA PARA QUE DESAFECTE EL USO DE DOMINIO PÚBLICO UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD Y DONE A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE VARA BLANCA A FIN DE QUE LA ASOCIACIÓN TERMINE DE CONSTRUIR EL SALÓN COMUNAL

##### Expediente N.° 19.339

LEY PARA LA EXPLOTACIÓN DEL RECURSO GEOTÉRMICO

##### Expediente N.° 19.340

APROBACIÓN DEL CONVENIO SOBRE DELIMITACIÓN MARÍTIMA ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

### **Expediente N.º 19.341**

APROBACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA EL RACISMO, LA DISCRIMINACIÓN RACIAL Y FORMAS CONEXAS DE INTOLERANCIA

### **Expediente N.º 19.342**

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE FLORES-HEREDIA PARA DESAFECTAR, SEGREGAR Y DONAR PARTE DE UN TERRENO AL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

### **Expediente N.º 19.343**

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA PARA QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LAS TEMPORALIDADES DE LA IGLESIA CATÓLICA DE LA DIÓCESIS DE ALAJUELA

### **Expediente N.º 19.344**

REFORMA DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY N.º 4573, CÓDIGO PENAL, DE 4 DE MAYO DE 1970 Y SUS REFORMAS

### **Expediente N.º 19.345**

ADICIÓN DE DOS ARTÍCULOS A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, LEY N.º 7333, DE 5 DE MAYO DE 1993, Y SUS REFORMAS

### **Expediente N.º 19.346**

TRANSFORMACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA Y SEGURIDAD NACIONAL EN DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA ESTRATÉGICA NACIONAL (DIEN)

## **INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**

### **AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

---

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) hace del conocimiento de las instituciones y empresas prestatarias de servicios públicos reguladas, lo siguiente:

☒ Que la Contraloría General de la República, con base en la potestad dada por el artículo 82, de la Ley N° 7593, y de su lineamiento de oficio 1463, del 12 de febrero del 2010, comunicó mediante oficio DFOE-EC-0420, del 31 de julio del 2014 la aprobación del canon según actividad de regulación.

☒ El Proyecto de Presupuesto se presentó a la Contraloría General de la República mediante nota de remisión 264-DGEE-2014 del 30 de setiembre del 2014.

☒ La aprobación de los montos a cobrar por concepto de cánones que deben cancelar las empresas reguladas, correspondientes al año 2015, es por un monto de ¢11,929,024,726.00

☒ Que para la distribución de los cánones por empresa regulada se siguió la metodología publicada en *La Gaceta* 168 del 30 de agosto del 2010 y el detalle es el siguiente: (...)

[Alcance número 57 \(ver pdf\)](#)

## LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

---

## PODER LEGISLATIVO

### LEYES

#### N° 9253

---

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE SAN RAMÓN PARA QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD AL SEÑOR JUAN MIGUEL MONTERO MIRANDA Y A LA SEÑORA CONSUELO ZUMBADO FERNÁNDEZ

#### N° 9265

---

DECLARATORIA DE LAS ESFERAS INDÍGENAS PRECOLOMBINAS COMO SÍMBOLO PATRIO

- [LEYES](#)
- [9253](#)
- [9265](#)

## PODER EJECUTIVO

### NO SE PUBLICAN DECRETOS EJECUTIVOS

### ACUERDOS

---

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

N° 011-2014-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

DECLARAR DE INTERÉS PÚBLICO EL SEGUNDO CONGRESO NACIONAL Y REGIONAL DENOMINADO “INTEGRACIÓN REGIONAL, LIBRE COMERCIO Y POLÍTICAS AGROAMBIENTALES PARA EL DESARROLLO RURAL SOSTENIBLE”

- [ACUERDOS](#)
    - [MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA](#)
-

- MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO
  - MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
  - RESOLUCIONES
    - MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA
- 

## DOCUMENTOS VARIOS

---

- DOCUMENTOS VARIOS
    - GOBERNACIÓN Y POLICÍA
    - AGRICULTURA Y GANADERÍA
    - EDUCACIÓN PÚBLICA
    - TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
    - JUSTICIA Y PAZ
    - AMBIENTE, ENERGÍA
- 

## TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- RESOLUCIONES
- EDICTOS

## CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

## REGLAMENTOS

### MUNICIPALIDAD DE ASERRÍ

REGLAMENTO PARA EL USO Y CONTROL DE LAS TARJETAS ELECTRÓNICAS DE COMBUSTIBLE DE LOS VEHÍCULOS DE LA MUNICIPALIDAD DE ASERRÍ

### MUNICIPALIDAD DE GUÁCIMO

REGLAMENTO QUE REGULA EL ACTUAR DE LA MUNICIPALIDAD DE GUÁCIMO, EN LO RELATIVO A LA EJECUCIÓN DE OBRAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN MATERIA DE GESTIÓN VIAL CANTONAL, MEDIANTE LA MODALIDAD DE CONVENIOS DE MUTUA COOPERACIÓN CON ENTES DE DERECHO PÚBLICO O PRIVADO

- REGLAMENTOS
    - MUNICIPALIDADES
- 

## INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

### SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

CONVOCA A AUDIENCIA PÚBLICA

A fin de exponer sobre los aspectos técnicos, económicos y financieros de la propuesta de fijación de la contribución parafiscal al **Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL)**, planteada por la Superintendencia de Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y los artículos 73, inciso h) y, 81 de la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, y que se detalla de la siguiente manera:

La Audiencia Pública se llevará a cabo el día **12 de noviembre del 2014, a las 17 horas y 15 minutos**, por medio del sistema de video-conferencia (\*) en los siguientes lugares: Auditorio de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ubicado en Guachipelín de Escazú, en el Oficentro Multipark, Tribunales de Justicia de los centros de: Limón, Heredia, Ciudad Quesada, Liberia, Puntarenas, Pérez Zeledón y Cartago y; en forma presencial en el Salón Parroquial de Bribri, Limón.

Quien tenga interés legítimo podrá presentar su oposición o coadyuvancia: en **forma oral** en la audiencia pública en el lugar, fecha y hora señalados o **por escrito firmado:** ► en la audiencia pública, ► o en las oficinas de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en horario de 08:00 a. m. a 04:00 p. m., hasta el día de realización de la audiencia, ► o por medio del fax: 2215-6002 o del correo electrónico(\*\*): [consejero@aresep.go.cr](mailto:consejero@aresep.go.cr) hasta la hora programada de inicio de la respectiva audiencia pública.

- INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
  - UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
  - PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
  - AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
  - SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

## RÉGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE SANTA CRUZ
- LA MUNICIPALIDAD DE GUÁCIMO

## AVISOS

### COLEGIO DE PERIODISTAS DE COSTA RICA

Asamblea general ordinaria

La Junta Directiva del Colegio de Periodistas convoca a sus asociados activos a la asamblea general ordinaria, que se celebrará en su domicilio social ubicado en San José, calle cuarenta y dos, avenida cuatro, a las siete y treinta horas del viernes 28 de noviembre de 2014, en primera convocatoria, para conocer la siguiente agenda: (...)

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

## NOTIFICACIONES

- NOTIFICACIONES
    - EDUCACIÓN PÚBLICA
    - JUSTICIA Y PAZ
- 

# BOLETÍN JUDICIAL

## DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA DEL PODER JUDICIAL

### CONCURSO N° 041-2014

La Dirección de Gestión Humana, con el fin de nombrar en propiedad puestos vacantes, invita a las personas interesadas a participar en el concurso por antecedentes para las siguientes clases de puestos:

Perito Judicial 2 (Biólogo)

Perito Judicial 2B

(Microbiólogo Químico Clínico)

Forma de participar, requisitos y otros detalles del concurso se pueden acceder en la siguiente dirección electrónica: [www.poder-judicial.go.cr/personal/concursos](http://www.poder-judicial.go.cr/personal/concursos)

Periodo de inscripción: Inicia: 20 de octubre 2014

Finaliza: 31 de octubre 2014

Horario de atención al público: 7:30 a. m. a 12:00 m. d.  
y de 1:00 p. m. a 4:30 p. m.

### CONCURSO N° 042-2014

La Dirección de Gestión Humana, con el fin de nombrar en propiedad puestos vacantes, invita a las personas interesadas a participar en el concurso por antecedentes para la siguiente clase de puesto

TÉCNICO EN COMUNICACIONES JUDICIALES

Puesto: 6645

(JUZGADO PENAL DE BUENOS AIRES)

Forma de participar, requisitos y otros detalles del concurso se pueden acceder en la siguiente dirección electrónica:

**Periodo de inscripción:**

**Inicia:** 20 de octubre de 2014

**Finaliza:** 31 de octubre 2014

**Horario de atención al público:**

7:30 a.m. a 12:00 m. d y de 1:00 p. m a 4:30 p. m

## **SALA CONSTITUCIONAL**

### **SEGUNDA PUBLICACIÓN**

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES

DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 14-014251-0007-CO que promueve Álvaro Valerio Sánchez, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las trece horas y catorce minutos del veintiséis de setiembre del dos mil catorce. Por disposición del pleno de esta Sala, se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Álvaro Valerio Sánchez, para que se declaren inconstitucionales la Ley N° 7858, la Directriz N° MTSS-012-2014 y la Resolución MTSS-010-2014 de las 11:07 horas del 4 de agosto del 2014, por estimarlas contrarios a los artículos 11, 33, 34 y 45 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Ministro de Trabajo y Seguridad Social, la Dirección Nacional de Pensiones, al Ministro de Hacienda y a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Estima el accionante que los artículos 2 y 3 de la Ley N° 7858, violan el principio de igualdad, el principio de irretroactividad de la ley y la inviolabilidad de la propiedad privada. A su juicio, el artículo 3 establece una categorización discriminatoria de pensiones, pues hace diferencia entre pensionados. La norma tutela únicamente los derechos adquiridos de los diputados y los maestros con postergación en detrimento de los derechos adquiridos de los pensionados de los demás regímenes. Alega que el Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional, no forma parte de los regímenes con cargo al presupuesto nacional. En relación con la violación al principio de irretroactividad de la ley, señala que la Ley N° 7858 fue publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* el 28 de diciembre de 1998. La aplicación del tope por ella previsto, quedó condicionada a que el Estado confirmará que los egresos presupuestados para el pago de las pensiones, fueran menores que las cotizaciones

estatales y cuotas obrero-patronales fijados en los correspondientes regímenes. Este hecho fue determinado mediante el oficio DCN-UPC-126-2014 del 30 de julio del 2014. En tal sentido, es hasta esta fecha, que se cumplieron las hipótesis que condicionaron su aplicación, pese a haber sido promulgada años atrás. Al indicar el artículo 3 que el Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Pensiones y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social serán los responsables de aplicar el tope fijado por ley a las pensiones vigentes de todos los regímenes contributivos de pensiones con cargo al presupuesto nacional, se afectan derechos adquiridos y se hace una aplicación retroactiva de la ley. Finalmente alega que la afectación al monto de la pensión vigente, constituye una privación irregular del patrimonio del jubilado. Iguales vicios de inconstitucionalidad se pueden esgrimir en relación con la Resolución MTSS-010-2014 del 4 de agosto de 201 y la Directriz MTSS-012-2014, las que a su juicio con jurídicamente iguales, por lo que ambas adolecen de iguales vicios. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene de la resolución N° 2014-14099 de las 14:30 horas del 26 de agosto último, dictada en el expediente N° 14-012705, mediante la cual se le otorgó plazo para interponer acción de inconstitucionalidad en contra de las disposiciones referidas. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. De conformidad con el artículo 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y por tratarse en este caso de una norma procesal, se suspende la aplicación de las normas impugnadas, lo que en el caso concreto supone la NO implementación del tope de pensión a los montos actuales de pensión de todos los regímenes contributivos de pensiones con cargo al Presupuesto Nacional al que se refiere el artículo 2 de la Ley 7858 y la Directriz 012-MTSS-2014, hasta tanto no se resuelva esta acción. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Gilbert Armijo Sancho, Presidente.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 14-014556-0007-CO que promueve Mauro Murillo Arias, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las quince horas y cincuenta minutos del veinticinco de setiembre del dos mil catorce./ Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por, Mauro Murillo Arias, cédula de identidad número 2-227-286, a su favor y en representación de los pensionados que figuran como parte recurrente en los recursos de amparo números 14-013385-0007-CO, 14-013540-0007-CO y 14-013995-0007-CO; para que se declare la inconstitucionalidad del Artículo 2 de la Ley 7858 del 22 de diciembre de 1998 y la Directriz 012-MTSS-2014, por estimarlos contrarios a los principios de publicidad y transparencia del procedimiento legislativo, al principio de irretroactividad, principio de razonabilidad y principio de igualdad, derecho a la pensión, derecho de propiedad, contenidos en los artículos 11, 33, 34, 39, 41, 45 y 74 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Ministro de Trabajo y Seguridad Social, la Dirección Nacional de Pensiones, al Ministro de Hacienda y a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. El Artículo 2 de la Ley 7858, se impugna en cuanto establece un tope máximo de pensión para todos los regímenes contributivos de pensiones con cargo al presupuesto nacional. Se considera contrario al principio de publicidad y transparencia del procedimiento legislativo, porque no se le dio publicidad, ni se dio la suficiente discusión al proyecto de ley. Además, no existió un estudio de Servicios Técnicos, ni audiencia a los sectores interesados. Se vulnera el principio de irretroactividad contenido en el artículo 34 constitucional, pues a través de una ley posterior no puede limitarse, condicionarse o suprimirse irrazonable y desproporcionadamente, el derecho de pensión. Afirma que la jubilación es un derecho constitucional reconocido en el artículo 74 constitucional, por lo que no puede suprimirse con el fundamento de que es razonable. En este caso, se está afectando retroactivamente, el monto de las pensiones que se encuentran ya en goce y que fueron aprobadas conforme al ordenamiento jurídico vigente. Lo anterior pone en juego la sobrevivencia digna de las familias congruente con el que venía disfrutando. El monto de la pensión es un derecho adquirido que debe respetarse, pues su afectación constituye una expropiación del patrimonio contrario a lo dispuesto en el artículo 45 constitucional. Asimismo, se acusa la violación al principio de razonabilidad, ya que el tope establecido de ingresos por concepto de cotización estatales, obreros y patronales sean menores que los egresos derivados del pago de los beneficios no es un parámetro racional, porque hace a un lado que la única forma de tener por deficitario un régimen jubilatorio es partir de que los ingresos del régimen deben formar un fondo, deben reinventarse, generar rentas, pues está en función de financiar el régimen mismo. Pero en este caso, el Estado simplemente, consume las cuotas como un mero ingreso ordinario. Se olvida de que las cuotas son para financiar las pensiones futuras, no las presentes, lo que solo puede lograrse dentro de un verdadero fondo. Además, en todos los regímenes la aportación es tripartita (Estado, patrono y trabajadores) y en consecuencia, a la hora de considerar los ingresos deber verse la efectividad de todos los aportes debidos. Otro aspecto, es que la norma se refiere a la totalidad de los regímenes sostenidos por el Presupuesto Nacional, sin que se obligue a determinar cuál o cuáles son exactamente los que están mal financieramente y en qué medida.

Además, la regla del tope no responde a un parámetro lógico y es injusta, para ser razonable se requiere que sea gradual, respecto de las condiciones al momento de jubilarse y respecto de las condiciones del ya jubilado, en este último caso suponiendo que se pudiese jurídicamente, pues como se indicó antes no puede aplicarse retroactivamente. Asimismo, la ley es irrazonable porque establece un tope parejo para todos los jubilados, pero no es justo, ni racional aplicar un tope de 2.4 a quien tendría o tiene una jubilación de 2.5, como a quien tiene una de 5 millones. La simplicidad y generalidad que maneja la Ley 7858 la lleva a incurrir en una irrazonabilidad absoluta, por no contemplar las diferencias elementales de realidades y no afectarlas en su justa proporción. Tampoco se le puede dar el mismo trato a todos los regímenes, pues las causas del desfinanciamiento en cada uno son diferentes. La regla de 10 veces el salario menor, es una regla que no corresponde siquiera a la realidad vigente de cada régimen, siendo incluso que en algunas instituciones alcanzadas por los diversos regímenes la suma resultante es frecuente sobrepasarla. De todos modos la congruencia obliga a que los topes se establezcan proporcionalmente, sea en referencia a las diversas situaciones y especialmente en proporción a los sueldos devengados como activos, parámetro irrespetado por la norma impugnado. Considera que el principio de congruencia es el que debe utilizarse. Además, no es razonable el establecimiento de un tope para las pensiones partiendo de una simple comparación de ingresos con egresos del Presupuesto, por cuando jurídicamente no se pueden tratar los ingresos como tributos, como ingresos ordinarios del Estado, según lo advirtió la Sala en el voto 5236-99. Ni siquiera es razonable expropiar las jubilaciones en cuanto al déficit financiero, cuando el Estado es el responsable de no haber estructurado cada régimen como verdadero fondo y separado. Reclama que no existe una justificación del tope establecido. Considera violentado el principio de igualdad, porque se exceptúa del tope solo a los que se les concedió formalmente el beneficio porque lo postergaron, siendo que debería protegerse a todos por igual. Además, se pretende nivelar las finanzas de los regímenes haciendo recaer el sacrificio, únicamente, en aquellos que se jubilen o estén jubilados, no respecto de los activos, ni de los patronos, ni respecto del Estado, quienes igualmente deben ser afectados, pues cada régimen debe ser sostenido equitativamente, sin que pueda lesionarse desproporcionadamente a un sector del resto. Finalmente, aduce que lo impugnado desprotege al adulto mayor. La Directriz se impugna en cuanto es emitida por el Ministerio de Trabajo de manera interna, pero afecta a terceros, por lo que debió ser emitida por medio de un Decreto del Poder Ejecutivo, quien tiene la potestad de reglamentar las leyes. La Directriz, pretende afectar, luego de 16 años, a las jubilaciones otorgadas después de 1998, una vez vigente la Ley 7858, lo que implicaría que las pensiones otorgadas luego de ese año fueron ilegales. La Directriz impugnada violenta actos propios y el debido proceso, pues pretende una eficacia inmediata que burla todo procedimiento previo individualizado y toda oportunidad mínima de defensa previa. Considera una simple Directriz no es el acto jurídico idóneo para afectar derechos subjetivos, con lo cual se vulnera lo dispuesto en los artículos 11, 39 y 41 de la Constitución Política. Otro error contenida en la Directriz, es que pese a que el Régimen del Magisterio Nacional está administrado por la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional, y la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo, es un simple órgano de supervisión y control, la Directriz yerra al establecer que corresponde esa Dirección, rendir

dictámenes respecto de las pensiones y que por ello le compete gestionar ante Hacienda el tope de la ley. Estima que la interdicción de la arbitrariedad y el principio de justicia resultan violentados, pues en la realidad la Directriz no contó con ningún estudio financiero. Finalmente, la Directriz excede los fines de la ley, ya que introduce el valor de justicia social a contrapelo con la ley, que solo se refiere a un tema estrictamente financiero, lo que resulta contrario al artículo 11 constitucional. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante y sus representados proviene de los recursos de amparo números 14-013385-0007-CO, 14-013540-0007-CO y 14-013995-0007- CO. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. De conformidad con el artículo 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y por tratarse en este caso de una norma procesal, se suspende la aplicación de las normas impugnadas, lo que en el caso concreto supone la NO implementación del tope de pensión a los montos actuales de pensión de todos los regímenes contributivos de pensiones con cargo al Presupuesto Nacional al que se refiere el artículo 2 de la Ley 7858 y la Directriz 012-MTSS-2014; hasta tanto no se resuelva esta acción. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales o procedimientos administrativos pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Notifíquese. /Gilbert Armijo Sancho, Presidente».

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)